



Magistrado Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-109  
30 de marzo de 2020

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El señor Maximino Yucumá Trujillo, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso penal con radicación No. 2016-0041, el cual cursa en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Paicol, debido a que el despacho judicial no ha remitido las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para la respectiva vigilancia de la pena impuesta.
- 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 13 de marzo de 2020, se dispuso requerir al doctor Aldemar Castillo Casas, Juez Único Promiscuo Municipal de Paicol, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Aldemar Castillo Casas, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
  - 1.3.1. Ese despacho profirió sentencia de primera instancia el 22 de noviembre de 2018, la cual fue apelada por la defensa del condenado, de ahí que, el 7 de diciembre de 2018, se envió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que resolviera el recurso de alzada.
  - 1.3.2. Informó que el 19 de noviembre de 2019, el Tribunal Superior confirmó en su integridad el fallo de primera instancia y, el 17 de febrero de 2020, esa misma Corporación declaró desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto por el señor Yucumá Trujillo, quedando ejecutoriada dicha providencia el 24 de febrero de 2020.
  - 1.3.3. Agregó que el 28 de febrero de 2020, recibió el expediente en cuestión y ese mismo día profirió auto disponiendo obedecer a lo resuelto por el superior, además, ordenó que por secretaría se realizaran los trámites pertinentes.
  - 1.3.4. Sostuvo que mediante oficio No. 0272 del 5 de marzo de 2020, envió por correo electrónico al Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, la ficha técnica junto con la copia de los fallos de primera y segunda instancia, asimismo, se remitió en físico a través del servicio de mensajería 472.
  - 1.3.5. Indicó que realizó la consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial, encontrando que desde el 9 de marzo de 2020, le fue asignado el Juzgado 003 de EPMS de Neiva, para la respectiva vigilancia de la pena impuesta al condenado.
  - 1.3.6. Manifestó que una vez ese despacho recibió el expediente, el mismo día dicto auto obedeciendo lo resuelto por el superior y al cuarto día hábil siguiente, procedió al envío de las diligencias al Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de EPMS de Neiva, por tanto, asevera que no ha existido por parte de ese juzgado demora alguna en el trámite procesal.

1.3.7. Adicionalmente, allegó copia de las actuaciones surtidas al interior del proceso vigilado.

## 2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## 3. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Aldemar Castillo Casas, Juez Único Promiscuo Municipal de Paicol, incurrió en mora o tardanza injustificada para remitir la ficha técnica y sus anexos, del proceso con radicación No. 2016-0041, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado.

## 4. Análisis del caso concreto

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor Maximino Yucumá Trujillo, indicando que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Paicol, no ha remitido la ficha técnica a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para la respectiva vigilancia de la pena impuesta.

Revisadas las actuaciones surtidas y de conformidad con las pruebas allegadas a esta investigación, en el proceso vigilado se encontró, que:

- a. El 22 de noviembre de 2018, profirió sentencia condenatoria, la cual fue apelada por la defensa del condenado.
- b. El 7 de diciembre de 2018, remite expediente al Tribunal Superior de Neiva Sala Penal.
- c. El 19 de noviembre de 2019, el Tribunal Superior profiere decisión, confirmando el fallo de primera instancia.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

- d. Con auto del 17 de febrero de 2020, el Tribunal Superior de Neiva Sala Penal, declara desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto por el señor Maximino Yucumá Trujillo.
- e. El 28 de febrero de 2020, llega expediente al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Paicol.
- f. Mediante auto del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Paicol, resuelve obedecer lo resuelto por el Tribunal Superior de Neiva Sala Penal y dicta otras disposiciones.
- g. Con oficio No. 0272 del 5 de marzo de 2020, se remite ficha técnica y sus anexos al Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de EPMS de Neiva.

Al respecto, sea lo primero precisar que si bien es cierto no existe una norma expresa que establezca un término para remitir el expediente junto con la ficha técnica al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 159 CPP, lo cual significa, en el presente caso, que el funcionario debió haber remitido dicho proceso para la ejecución de la pena impuesta en un término no mayor a cinco días.

Pues bien, de conformidad con este recuento procesal, se observa que efectivamente el juez requerido, mediante oficio No. 0272 del 5 de marzo de 2020, remitió la ficha técnica y sus anexos dentro del término de que trata el artículo 159 CPP, por tal motivo se descarta la existencia de mora u omisión por parte del servidor judicial.

Aunado a ello, esta Corporación encontró que el 9 de marzo de 2020, el Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de EPMS de Neiva, recibió la ficha técnica y fue sometida a reparto, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 003 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

Así las cosas, se concluye que no se presentó el fenómeno de mora judicial injustificada dentro de la actuación desplegada por funcionario vigilado, dado que la actuación a la que se refiere el señor Yucumá Trujillo fue atendida y tramitada antes de que se iniciara esta vigilancia judicial, por tanto, es contradictorio considerar que el juez se encuentra en mora de resolver o tramitar, tratándose de un hecho ya superado.

## 5. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Aldemar Castillo Casas, Juez Único Promiscuo Municipal de Paicol, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Aldemar Castillo Casas, en su condición de Juez Único Promiscuo Municipal de Paicol, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

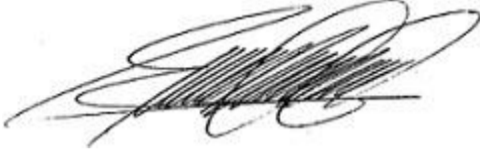
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Maximino Yucumá Trujillo en su condición de solicitante y al doctor Aldemar Castillo Casas, Juez Único Promiscuo Municipal de Paicol, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS/DADP.